

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00407 00

Tener en cuenta que las gestiones de notificación de los demandados *Luxury Life S.A. en liquidación, Mauricio Rachid Garcés y Yamal Rachid Jáimes*, adelantadas en la calle 110 n.º 7 C - 46 de Bogotá D.C., resultaron negativas.

En consecuencia, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad litem de los referidos ejecutados, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf482867e2b84d3c59fe8a49194bb7943b370fd3190aa33bde1a192f146ba9ee**

Documento generado en 14/01/2021 02:41:55 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00496 00

1. Revisados los avisos de notificación enviados a los ejecutados *Francisco Javier Moreno Morales, Jessica Liseth Moreno Morales y Ainpro S.A.* (folios 136-146), se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales.

2. Examinado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se verifica que el emplazamiento de los herederos indeterminados de *Francisco Javier Moreno Valderrama*, no se encuentra disponible para consulta; por lo tanto, y a efectos de evitar futuras nulidades, se ordenará a la secretaría que subsane dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que los ejecutados *Francisco Javier Moreno Morales, Jessica Liseth Moreno Morales y Ainpro S.A.*, se notificaron del mandamiento de pago por aviso y dentro del término de traslado guardaron silencio.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que gestione lo necesario para permitir la consulta del emplazamiento de los herederos indeterminados de *Francisco Javier Moreno Valderrama*, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Comunicar sobre este proceso a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian*, señalando como nuevos ejecutados a *Francisco Javier Moreno Morales y Jessica Liseth Moreno Morales*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5c8b1b547923d2b5e7373ef9337f4949f943c75f37033935224fbad4e519d7**

Documento generado en 14/01/2021 02:41:57 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00402 00

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones presentadas por las sociedades *British Council* y *Wottoline Colombia S.A.S.*, las cuales se relacionan con el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef8ea0b069500d7f67bd7324fb840029b343b04b4c4b455a0d527447db9a9f6**

Documento generado en 14/01/2021 02:41:51 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00402 00

1. Revisada la liquidación de costas, se advierte el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. En cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte actora, se pone de presente a la memorialista que dicho pedimento fue resuelto en auto del 10 de noviembre de 2020, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb3568e93f7d858b0ce0cdd82ab95b0100cdb08605f574bde0cc2fe010bd52**

Documento generado en 14/01/2021 02:41:53 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00322 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de *Jhonnier Enrique Ramírez Isaza*, donde pide se ejecute la sentencia del 8 de noviembre de 2019, en lo concerniente a las costas procesales; se advierte su procedencia, por lo tanto, y con apoyo en los artículos 422; 430; 431 y 306 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago sobre dicho rubro, y se notificará a la ejecutada por estado, según el inciso 2 artículo 306 *ibídem*.

2. Cabe acotar, que si bien aquel pidió tener en cuenta lo dispuesto en el precepto 155 *ibídem*, no es viable emitir la orden de pago en favor de sujeto procesal distinto al beneficiario de la condena que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al *Grupo Empresarial P & P S.A.S.*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jhonnier Enrique Ramírez Isaza*, la suma de \$13`312.464., por concepto de las costas procesales, aprobadas en auto del 1.º de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado *Grupo Empresarial P & P S.A.S.*, por estado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260b73b67dcda5350e2621c1384975bc9020a22831a8004f37baa5c948cdd14f**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:07 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00437 00

Examinada la cesión aportada por la apoderada de *Central de Inversiones S.A. – CISA*; y previo a resolver lo pertinente, se le requiere para que en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los certificados de existencia y representación legal de las sociedades intervinientes en dicho negocio jurídico, lo cual se requiere para verificar si los suscriptores de dicho contrato se encontraban facultados para hacerlo.

Cabe acotar, que revisados los canales de información con los que cuenta el Juzgado, no fue posible obtener los datos requeridos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47264a3f582efdf2757c09f879ff369ff8f2788d7ec22248d1c237d8268f41**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:08 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00102 00

Examinado el emplazamiento de los ejecutados *Servicios y Aceros Seracer S.A.S.* y *Humberto Villegas Villaneda*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales.

En consecuencia, se ordena la inclusión del contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5288d04fcf59ced1c5340f6a8da1074f1958d9055bd75775200960bc3482af4

Documento generado en 14/01/2021 02:42:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *Salud Total EPS-S S.A.* frente a la *Fundación Oftalmológica Nacional*.

SEGUNDO: Correr traslado del llamamiento a la convocada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

CUARTO: La abogada Adriana Moreno Muñoz, actúa como apoderada del llamante *Salud Total EPS-S S.A.*

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7588300333660e5f57ee7bb7de90913ce91753f7a0b69886c06618721b084**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:11 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía se aprecia el cumplimiento los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *Salud Total EPS-S S.A.* frente a la *Sociedad de Cirugía de Bogotá D.C. – Hospital de San José.*

SEGUNDO: Correr traslado a la convocada del llamamiento por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

CUARTO: La abogada Adriana Moreno Muñoz, actúa como apoderada del llamante *Salud Total EPS-S S.A.*

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698d76a74e01006017aea8a1d754ab0b4d3f1dc5e99da60705ee55e03b6208f**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:13 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se aprecia el cumplimiento los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *Salud Total EPS-S S.A.* frente a *Chubb Seguros Colombia S.A.*

SEGUNDO: Correr traslado a la convocada del llamamiento, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar al llamado en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos electrónicos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido de los mensajes. También procede cumplir ese acto de enteramiento en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: La abogada Adriana Moreno Muñoz, actúa como apoderada del llamante *Salud Total EPS-S S.A.*

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b891edf3e2f32a162fe97876be86a4bf7001da708eb9e00d4510e5446dd96**

Documento generado en 14/01/2021 02:41:58 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00227 00

Tener en cuenta que la demandada *Salud Total EPS-S S.A.*, contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Una vez se notifiquen todos los llamados en garantía, y se resuelvan las excepciones previas propuestas, se correrá el traslado de los medios exceptivos propuestos y la objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef1776a53e7422d35853239c78a242db95f2bbe7dd70cf7b960cf723e018d7f**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:00 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00028 00

Examinadas las gestiones de notificación personal efectuadas por la parte actora, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020, donde reviso la constitucionalidad del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020; se requiere a los demandantes para en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen probanzas que acrediten de la entrega y recepción efectiva de los correos electrónicos de enteramiento enviados a los accionados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42c3348a4f57be69877ef93cfd2028d058cefb49fe30ccaec264af8d1056b19**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:02 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00075 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se resuelva su solicitud de medidas cautelares, y teniendo el informe de secretaría allegado, donde se indicó que la citada petición no se encuentra en el correo del Despacho; se requiere al profesional del derecho para que en los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita a la dirección electrónica del Juzgado, esto es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co , la aludida solicitud.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a393286940b6ff6e0d3794c896be0db088a86a6003f91c1623ee11a1534a16**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:04 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00075 00

Examinadas las gestiones para la notificación personal del ejecutado *Harold Giovanni Pinzón Rico*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Tener en cuenta que el ejecutado *Harold Giovanni Pinzón Rico*, se notificó del auto que libró mandamiento de pago personalmente, y dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme este proveído, ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **a200aba430da003dd6853a6f0ec2385757c310d02ff87f7da1ea0f1cf58e94ee**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:05 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 11001 3103 032 2020 00385 00

Examinada la anterior solicitud de admisión al proceso de reorganización de persona natural comerciante, se establece que cumple los requisitos de los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de reorganización de la deudora Idaira Liliana Ortiz Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.332.144 de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 se designa como promotora a Idaira Liliana Ortiz Pardo, quien deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

TERCERO: Decretar la inscripción del presente auto en el registro mercantil de la deudora como comerciante. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUARTO: Ordenar a la deudora Idaira Liliana Ortiz Pardo, poner en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 19 *ibídem*, so pena de imponer las multas respectivas.

QUINTO: Prevenir a la deudora que sin la autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenación de bienes que estén comprometidos en el giro ordinario de los negocios de la solicitante, no constituir caución, ni hacer pagos ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni ninguna de las actividades de qué trata el numeral 6.º *ibídem*.

SEXTO: Decretar el embargo de los activos de la deudora cuya enajenación éste sujeta a registro, según los declarados en la relación de activos.

Para el efecto se concede el término de cinco días, a fin de que la deudora informe la secretaría de tránsito en la que está registrado el

vehículo relacionado, así como la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde están matriculados los bienes inmuebles.

Cumplido lo anterior, secretaría librar los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: Ordenar a la deudora y promotora, la fijación de un aviso en sus oficinas o sede de funcionamiento, en sitio visible al público, que dé cuenta sobre el inicio del proceso, cumpliendo los presupuestos señalados en los numerales 8 y 11 del artículo 19 ibídem.

OCTAVO: Emplazar a todos los acreedores de la deudora, para que concurran a hacer valer sus créditos. Para el efecto, secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: Comunicar este proveído a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudora de impuestos, tasas o contribuciones, para que concurran a cobrarlos, de conformidad con el numeral 10 del artículo 19 ibídem.

DÉCIMO: Oficiar a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución contra la deudora, para que procedan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de este proveído al Ministerio de Salud y Protección Social y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d41fb11cbe495256133d7e971340ff3d0379addc90b391bc8e07b4fed8e0e**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:14 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2020 00379 00

Revisada la demanda declarativa con la radicación señalada y sus anexos, presentada mediante mensaje de datos, propuesta por Remos y Cía. S.A.S. contra Colchones Rem S.A.S, se advierte que no cumple con algunos de los requisitos formales.

1. Como el poder conferido para el trámite de esta acción, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, se deberá cumplir con el inciso 2 artículo 74 Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente.

2. No se indicó el domicilio de las sociedades demandante y demandada, ni el de sus representantes legales.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos y remitir copia de los mismos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820933fc819706fa3259923ebf9060f11c1bde3abddb38859ff4cc3cada67b56**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:15 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00383 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva instaurada por Julián Andrés Gómez Victoria contra Agricolombia S.A.S. y otros.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El demandante pretende el pago de la suma de \$56'984.138,00 por concepto de capital contenido en el pagaré 5073, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2020.

2. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso atinente al cobro de una obligación dineraria, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos o intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

Al tenor del inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que aquellas no exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 *ibídem*, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, y por lo tanto se dará cumplimiento al inciso 2 del artículo 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Oficiar.

TERCERO. Diligenciar el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a0a65cdcafa1cce87d2e69cf89e4709ad12eef542f808d503847bcb0ff6b2**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:17 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00318 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la ejecutante, contra el auto de 12 de noviembre de 2020 dictado en el proceso ejecutivo de Servicio Diagnóstico Médico S.A. contra Fundación para la Salud y la Vida - Fundasalud.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se tuvo en cuenta la contestación de la demandada y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

2. Señaló la recurrente, que el 20 de junio de 2017 el señor Christian Andrés Peña Tobón, en calidad de agente especial liquidador de la demandada, presentó escrito informando sobre las medidas preventivas de la liquidación y aportó certificación de la designación realizada por la Secretaría Distrital de Salud.

Por auto de 23 de junio de 2017, se requirió al liquidador para que aportara copia de la decisión de liquidación de la sociedad ejecutada.

Teniendo en cuenta lo señalado, debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues al haber radicado el liquidador un escrito de comunicación de medidas preventivas y solicitar el envío del proceso para ser tenido en cuenta en el trámite liquidatorio, la demandada quedó notificada por conducta concluyente, pues es evidente que tenía conocimiento de la existencia del proceso.

3. Surtido el traslado del recurso de reposición, la ejecutada refirió que desde que se radicó el memorial señalado por el recurrente, éste nunca dijo nada con respecto a lo ahora alegado, es más, intentó hacer la notificación personal a través de curador ad litem, sin preocuparse por cumplir con ese acto en debida forma y dentro de las oportunidades procesales.

Aunado a ello, el escrito radicado por el liquidador en el 2017, no se adecúa a los supuestos del artículo 301 *ibídem*, para que en su momento o ahora, se pudiera cumplir con ese fin.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido la decisión cuestionada, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Estatuye el artículo 301 del Código General del Proceso, que *“[...] Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”*.

3. Con el escrito radicado por el liquidador de la sociedad ejecutada el 20 de junio de 2017, se comunicó que mediante acta No.45 de 10 de febrero de 2017 el Consejo Directivo designó agente especial liquidador, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de Fundasalud, y que por acta No.48 de 18 de marzo de 2017, se designó en dicho cargo a Christian Andrés Peña Tobón y como suplente a Claudia Patricia Perdomo Leal.

Así mismo, se hizo alusión a las normas que regulan el proceso de liquidación, citando apartes de los Decretos 1529 de 1990, 59 de 1991, 3023 de 2002, 2555 de 2010 y de la Ley 734 de 2002.

También se solicitó la remisión del expediente para ser tenido en cuenta en el trámite de liquidación; declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 10 de febrero de 2017; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; hacer entrega de los títulos judiciales constituidos y abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la demandada

4. Con la citada comunicación, se pretendía cumplir la finalidad establecida en el literal d) artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2020, que establece como medidas preventivas, entre otras, *“[...] d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de*

jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.

En ninguno de los apartes del referido memorial, se hizo alusión al conocimiento de la existencia del auto de apremio, ni se mencionó siquiera su fecha y tampoco se constituyó apoderado judicial para la representación de la Fundación, requisitos *sine qua non* para surtir la notificación de dicha providencia por conducta concluyente, tal como lo señala el citado artículo 301, razones por las cuales no era procedente tener por surtida la notificación de la ejecutada.

No obstante que el liquidador de la demandada sabía de la existencia del proceso, no por ello se puede inferir que conocía la demanda, el estado de la misma o sus providencias.

5. Bajo esas consideraciones, no hay lugar a revocar el auto censurado, por no ser contrario a la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 12 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448e4b6bbb1b2ef9665c6fcfdc31cc466030fdec869be91fe0db1e8754c8a25**

Documento generado en 14/01/2021 02:42:18 p.m.